



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto :	Apelación
Proceso:	Ordinario laboral
Radicación Nro:	66001-31-05-001-2018-00442-01
Demandante:	Luís Alfredo Duque Páez
Demandado:	Visión y Marketing S.A.S.
Juzgado de Origen:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Terminación del contrato de obra o labor – indemnización por despido injusto

Pereira, Risaralda, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión 27 del 25-02-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luís Alfredo Duque Páez** contra **Visión y Marketing S.A.S.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

No hay lugar a reconocer personería, ya que están actuando los mismos apoderados que lo hicieron en primera instancia.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación

Luís Alfredo Duque Páez pretende que se declare la existencia de un “*contrato por obra o labor contratada*” con Visión y Marketing S.A.S. entre el 01-01-2017 al 08-05-2017, data en que terminó por despido sin justa causa imputable a su empleador y, en consecuencia, se le condene aquel al pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo que “*faltare por concluir*” la obra, junto con las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) pactó varios contratos de trabajo con Visión y Marketing S.A.S., los cuales tuvieron como extremos iniciales el 24-04-2013, 16-04-2015, 11-02-2016 y, el último se celebró el “(...) 29 de diciembre de 2016 (...)” pero su inicio se estableció que sería a partir del 01-01-2017; ii) el salario percibido fue de \$1´157.520, siendo reajustado el 22-02-2017 a la suma de \$1´203.821; iii) el cargo ejecutado fue de “*WALKER SENIOR BANDA 1*”; iii) Visión y Marketing S.A.S. tiene su domicilio principal en la calle 21 Norte No. 8 N – 21 de la ciudad de Cali, pero también cuenta con una sede en la Avenida 30 de Agosto No. 38-62 Piso 2 de Pereira.

iv) Fue contratado por Visión y Marketing S.A.S. para ser ejecutivo de zona y comercializar los productos de Diageo Colombia S.A. en la ciudad de Pereira; entidad con la cual su empleador suscribió un contrato comercial; por lo que su vínculo estaba supeditado a la duración de este negocio, el cual actualmente está vigente.

v) El 08-05-2017 su empleador le informó que su contrato finalizó por terminación de la obra o labor contratada.

vi) Desde el 24-05-2013 (sic) al 08-05-2017 ejecutó las mismas funciones.

vii) Lo reemplazó el señor John Alexander Velasco Marín quien desarrolló las mismas actividades.

viii) El 18-05-2017 su empleador le canceló las prestaciones sociales por el valor de \$1´401.758.

Visión y Marketing S.A.S. aceptó la relación laboral con el demandante, los extremos del contrato laboral, el cargo ejecutado y las funciones desarrolladas; precisó que el salario base que tuvo en cuenta para liquidar las acreencias laborales de aquel fue de \$1'663.922; sostuvo que el vínculo laboral terminó por la culminación de la obra y, por lo tanto, no había lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa, ya que la misma está contemplada en el literal d del artículo 61 del CST.

Asimismo, señaló que no suscribió ningún contrato comercial con Diageo Colombia S.A. para la distribución de los productos de dicha entidad, ya que su objeto social no tiene por fin la compra y venta de bebidas alcohólicas.

Propuso como excepciones las que denominó *“inexistencia del despido”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe de la sociedad demandada”*, *“pago total de la obligación laboral”* y *“prescripción”*, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito declaró: i) la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre Luís Alfredo Duque Páez y Visión y Marketing S.A.S. entre el 01-01-2017 y el 08-05-2017; ii) que la labor ejecutada por el actor se dio con ocasión al contrato de prestación de servicios *“merchandising”* celebrado entre su empleador y la sociedad Diageo Colombia S.A., por lo que iii) la terminación del vínculo laboral fue de manera unilateral y sin justa causa.

Para arribar a dicha determinación, consideró que no existía duda respecto de la relación laboral ni sus extremos, así como tampoco que la duración del contrato del actor dependía del vínculo comercial que tenían Visión y Marketing S.A.S. y Diageo Colombia S.A., pues en la audiencia de conciliación tuvo por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 ante la inasistencia del representante legal de la sociedad demandada, sin que el demandado los hubiera desvirtuado; al contrario con el material probatorio (contrato de prestación de servicios, anexos, otrosi, certificación y comprobantes de nómina) junto con lo dicho por el representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio era claro que la duración del contrato del accionante sí dependía del contrato de prestación de servicios de ambas sociedades, pues las funciones ejecutadas por

aquel tenían como fin distribuir los productos que comercializaba Diageo Colombia S.A. en la ciudad de Pereira.

Por lo tanto, como el contrato de prestación de servicios se mantuvo vigente hasta el 31-07-2020, concluyó que el despido efectuado el 08-05-2017 fue unilateral y sin justa causa, correspondiéndole al empleador pagar la suma de \$46´667.701 equivalente a los salarios dejados de percibir desde el 08-05-2017 al 31-07-2020; liquidación que realizó teniendo en cuenta el salario de \$1´203.821.

3. Del recurso de apelación

El demandado solicitó revocar la decisión y para ello expuso que erró la juez al concluir que la relación laboral del actor dependía del contrato de prestación de servicios suscrito con Diageo Colombia S.A. como si se tratara de una empresa de servicios temporales, olvidando que el vínculo entre ambas empresas estuvo ligado a la promoción y mercadeo de los productos de Diageo Colombia S.A., dentro del cual, en algunos momentos se debe contratar personal grande o pequeño para esa actividad de mercadeo; por lo que, tomar la fecha del 31-07-2020 como terminación de la obra no tiene sustento fáctico ni probatorio, por lo que reiteró que el contrato del accionante no tenía ninguna conexión con el vínculo comercial.

4. Alegatos

Los presentados por el demandante guardan relación con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Al punto es preciso anotar que está fuera de discusión la relación laboral que unió a las partes, el hito inicial, la fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo y el salario devengado, pues tales hechos fueron aceptados por el demandado en la contestación de la demanda.

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

- (i) ¿En el contrato de trabajo del señor Luís Alfredo Duque Páez se delimitó la obra para la cual fue contratado? En caso negativo ¿es posible determinarla con la naturaleza de la labor?
- (ii) ¿Cuál era el hito final del contrato laboral del señor Luís Alfredo Duque Páez atendiendo la obra para la cual fue contratado?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Contrato por obra o labor determinada

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 45 del C.S.T. dispone como una de las modalidades del contrato la celebrada por la realización de una obra o labor determinada, por lo que su duración se establece en la consecución de un determinado resultado o la terminación de la obra para la cual fue contratado.

Al respecto, la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2176 de 2017 que fue rememorada en la sentencia SL 2827 de 2020 estableció que si bien esta modalidad de contrato tiene una naturaleza incierta, su límite se establece por la finalización o verificación de una serie de etapas que deben ser precisas y conocidas por las partes, impidiéndose de esa manera prolongarse en el tiempo, caso en el cual sería de carácter indefinido.

Además, no basta con solo darle esa denominación al contrato, sino que *“(…) debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada (…)*”. Sin embargo, también ha precisado la Corte que la falta de convención respecto de la duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada no significa que esa circunstancia no se pueda demostrar por otros elementos de convicción e inclusive, derivarse de la misma naturaleza de la actividad, como bien se desprende del numeral 1° del artículo 47 del CST.

En efecto, la Corte sostuvo *“(…) hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de “la naturaleza de la labor contratada”,*

pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado” (SL 4936 de 06-10-2021 y SL2600 de 2018).

2.2. Fundamento fáctico

Reposa en el proceso el documento que contiene el contrato de trabajo denominado “*contrato de trabajo por el tiempo que dura la realización de la obra o labor contratada*”, en el que se consignó en el acápite “*labor a realizar: WALKER SENIOR BANDA 1*”, con fecha de inicio el 01-01-2017, en cuya cláusula segunda se estipuló: “*DURACIÓN. - El presente contrato tendrá como duración el tiempo que dura la realización de la obra o labor contratada arriba señalada, la cual durará por el tiempo estrictamente necesario para cumplir con la obra que le determine el empleador. Por consecuencia, este contrato termina en el momento en el que el empleador comunique al Trabajador que la obra terminó, sin que el Empleador tenga que reconocerle indemnización alguna*” (pág. 24 del doc. 01 del c. 1).

Así, en el contrato se fijó la pauta para la duración del contrato, que lo es la terminación de la labor del trabajador, que consiste en “WALKER SENIOR BANDA 1”; sin que la voluntad del empleador pueda considerarse como hecho objetivo de la terminación a pesar de así decirse en el documento.

Y precisamente esta labor consistió en **realizar labores de ejecutivo de zona, comercializando exclusivamente productos de la marca Diageo Colombia S.A.**, hecho de la demanda que se dio por cierto ante la inasistencia del representante legal de la parte demandada a la audiencia de conciliación; lo que permite inferir que la labor del actor duraría mientras subsistiera el contrato comercial con la marca Diageo Colombia SA, el que existía al momento en que fue contratada aquel.

Lo que se corrobora con el contenido del contrato comercial entre el demandado y Diageo Colombia S.A. que tuvo por objeto la prestación de servicios especializados, profesionales de merchandising, impulso, promoción e implementación de los productos de Diageo Colombia S.A., en cuyo anexo 5 se estipularon las comisiones que se debían cancelar a los “*Walkers Seniors banda 1*”; mismo cargo que aparece

en la liquidación de prestaciones sociales del actor y en los comprobantes de nómina de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017 (páginas 120, 125 y 130 del doc. 01 del c. 1.).

Además, del manual de funciones de Visión y Marketing S.A.S. aplicable al cargo Walkers Seniors Banda 1, este tenía como objetivo garantizar las actividades de merchandising; entre las que se destacan aquellas estaban encaminadas a la promoción del producto del cliente, así: *“(...) conocer ampliamente la marca a quien se le presta el servicio (Políticas, procedimientos, portafolios, estructura comercial, competencia, estrategia de exhibición, participación de mercado, entre otros aspectos) y garantizar que su equipo de trabajo las conozca y la ejecute, monitoreado y controlado a través de formatos que faciliten el seguimiento de los fundamentales”* (pág. 259 y ss del doc. 01 del c. 1).

Lo anterior, es suficiente para demostrar que la temporalidad del contrato de trabajo del señor Luís Alfredo Duque Páez se encontraba delimitado por la duración del contrato comercial que suscribió Visión y Marketing S.A.S. con Diageo Colombia S.A.; situación que se refuerza aún más con la confesión del representante legal de la sociedad demandada en su interrogatorio en el que señaló que el actor promocionó los productos de Diageo Colombia S.A. con quien tenía un contrato comercial.

Entonces, se probó que entre Visión y Marketing S.A.S. y Diageo Colombia S.A. se suscribieron 2 contratos de prestación de en servicios profesionales. El primero, con inicio el **01-08-2013** y fecha de vigencia hasta el 31-07-2015; sin embargo, a través de los otrosí No. 4, 5 y 6, este último firmado el 03-03-2017 que fijó como terminación el **31-10-2017** y, el segundo comenzó el **01-11-2017** y hasta el **31-07-2020** (pág. 158 a 187 del doc. 01 del c. 1).

En ese sentido, se tiene que existieron dos contratos comerciales y, en vigencia del primero se desarrolló el contrato laboral del actor, que iba hasta el 31-07-2017 data pactada como vigencia del primer convenio profesional, por lo que al ser despedido el demandante el **08-05-2017**, casi 3 meses antes de finalizar el vínculo comercial con Diageo Colombia S.A., configura un despido sin justa causa, **por lo que la indemnización a la que tiene derecho abarca solo hasta esta data, en tanto que el** segundo convenio comercial tuvo lugar cuando ya no existía el contrato de

trabajo con el actor; por ende, no puede extenderse sus efectos; por lo que prospera de manera parcial el recurso de apelación de la sociedad demandada.

Sin que cambie el rumbo de la conclusión el hecho de que la apoderada judicial de Diageo Colombia S.A. haya certificado que el contrato de prestación de servicio lo fue desde el 01-08-2013 hasta el 31-10-2020, pues ello no quiere decir que fue una única vinculación comercial, sino que la relación que los unió permaneció durante ese interregno; aspecto que la misma sociedad demandada certificó al despacho de primer grado y que guarda relación con las pruebas obrantes en el proceso (pág. 301 del doc. 01 del c. 1).

Sin embargo, antes de entrar a liquidarla cumple advertir que pese a que la sociedad demandada en la contestación confesó que el salario promedio del actor para el año 2017 lo fue de \$1'663.922 (pág. 95 del doc. 01 del c. 1) y no de \$1'203.821, este último fue el que dio por probada la primera instancia, sin reparo del demandante, por lo que este es el que debe tomarse para la cuantificación de la sanción, para no afectar la situación del apelante único.

Entonces, realizadas las operaciones matemáticas de rigor se tiene que le corresponde al señor Luís Alfredo Duque Páez por concepto de indemnización de por despido sin justa causa entre el 08-05-2017 al 31-10-2017 la suma de \$6'912.262; razón por la cual se modificará el numeral 4° de la decisión primigenia.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 4° de la sentencia por lo dicho en precedencia y se revocará parcialmente el numeral 5 en lo que respecta al valor de las agencias en derecho, para que por auto la jueza las imponga atendiendo el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y la reducción de la condena.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado de manera parcial el recurso de apelación de la sociedad demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luís Alfredo Duque Páez** contra **Visión y Marketing S.A.S.** en el sentido de que la indemnización que debe cancelar la demandada asciende a la suma de \$6´912.262.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 5° de la sentencia en lo que respecta el valor de las agencias en derecho, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97515f65873518af543beaeeb489b739c2023e675230b16c2849206add109cbb

Documento generado en 02/03/2022 07:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>